



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0929/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0141, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión es la Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-SEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma la acción de amparo, interpuesta en fecha 05 de marzo de 2024, por el accionante, señor JOSÉ JOAQUIN REYES TRINIDAD, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo; y, en consecuencia; ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la entrega inmediata de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego al hoy accionante, señor JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia

TERCERO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Copnstitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia, sea comunicada por Secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General Administrativa, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que Instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Copia de la sentencia objeto de la presente demanda fue notificada, de manera íntegra, en el domicilio donde funciona el Ministerio de Interior y Policía, mediante Acto núm. 570/2024, del ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión con respecto a la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), fue incoada, conjuntamente con un recurso de revisión constitucional, en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y recibida en el Tribunal Constitucional, el siete (7) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha demanda fue notificada a la parte demandada, señor José Joaquín Reyes Trinidad, conjuntamente con el recurso de revisión, mediante el Acto núm. 225/2024 del ministerial César Johanser Félix Acosta, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

A su vez, la Procuraduría General Administrativa fue notificada de la presente demanda a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 1124/2024, del ministerial Raymy Joel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-001286, dictada el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), acogió la acción de amparo incoada por el señor José Joaquín Reyes Trinidad, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Este tribunal luego de analizar las pruebas argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, si bien es cierto que, la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024, de fecha 10 de enero de 2024, emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, dispone en su ordinal primero del dispositivo que la gracia para la renovación de licencias de porte y tenencia de armas de fuego tendrá una vigencia a partir del día 15 de enero de 2024 y hasta el de abril de 2024, no menos cierto es que, dicha Resolución no establece fecha de aplicabilidad por lo que se entiende que es una decisión de efecto legal inmediato.

En consecuencia con lo anterior, si bien es cierto que, la parte accionada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, tiene dentro de sus facultades normativas la emisión, renovación, penalización y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión o no de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego de uso civil por alguna situación generada por el hecho de que no se cumplan con los requisitos exigidos por la ley, no menos cierto es que, en el presente caso no se ha evidenciado ningún elemento de prueba donde se pueda determinar la razón de la negativa a la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del accionante, señor JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD, máxime, cuando se verifica que este realizó en fecha 11 de enero los pagos de impuestos correspondientes (...) luego de emitida la Resolución núm. MIP-RR-0001-2024 (...) la cual tiene efectos legales inmediatos, tal y como hemos señalado, traduciéndose en una violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la buena administración, establecidos en el artículo 39 de la Constitución, y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en el artículo 4 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en vista de que dicho documento es de carácter obligatorio su expedición y renovación para las personas que tengan en su poder un arma de fuego legal; por lo que, procede acoger en este aspecto la presente acción de amparo; y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la entrega inmediata de la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego al hoy accionante (...) previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, depositó su demanda mediante la cual pretende que este tribunal suspenda la ejecución de la sentencia de referencia, hasta tanto se conozca y decida la revisión constitucional de sentencia de amparo de la cual se encuentra apoderado este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamenta su solicitud, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

Que al quedar confirmado que el otorgamiento de una licencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, sino que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumpla con los requerimientos que demuestren su capacidad, queda muy claro que el señor José Joaquín Reyes Trinidad ha utilizado como remedio procedimientos constitucionales, como la acción de amparo, para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes, por el hecho de que un juez especializado en la materia verificaría la pertinencia del pedimento, garantizando con el esto el artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República.

Honorable Core, la ejecución de la decisión objeto de esta demanda implicaría que el Ministerio de Interior y Policía entregue, en observancia de los términos previstos en la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, una tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está legalmente capacitado para tenerla, que inclusive, no se sabe si podría causar un daño a la vida de otras personas porque no se ha hecho la evaluación psiquiátrica, lo cual podría implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

El presente caso presenta un perfil fáctico o jurídico similar al establecido por esta Corte Constitucional en las Sentencias TC/0375/21 y TC/0341/22 (ANEXAS A ESTA INSTANCIA), donde apreció una situación muy excepcional que ameritó la suspensión de una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo y, en consecuencia, la, la reiteración del precedente antedicho. En efecto, en el presente caso, al igual que en los citados, se evidencia una singular situación en la que se muestra la posibilidad de que en la ejecución de la sentencia de referencia pueda causar un daño irreparable en ostensible contradicción con la misión de este Ministerio de Interior y Policía de garantizar la seguridad ciudadana a escala nacional. El daño consistiría en una directa inobservancia del principio de juricidad, puesto que se otorgaría, sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm. 631-16, una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que no cumple, prima facie, los requisitos establecidos en la indicada ley para el otorgamiento de la misma.

En esta línea argumentativa, debemos aportar que otro motivo por el que el Tribunal Constitucional podría evaluar una suspensión, a nuestro juicio, sería cuando la sentencia atacada otorga un carácter inexistente a la norma. En ese caso, se ha atribuido aplicabilidad inmediata a la resolución MIP-RR-0001-2024, cuando en realidad esta contiene un periodo vacante para su entrada en vigor.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: Que este tribunal Constitucional suspenda la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-0028, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo), hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declarar el presente proceso libre de costas por tratarse de materia constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada en suspensión, señor José Joaquín Reyes Trinidad, depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que la referida Sentencia núm. 0030-04-2024-SS-00286 sea declarada inadmisibile, y accesoriamente que sea rechazado el mismo, principalmente, bajo los argumentos siguientes:

Nobles Jueces, la sentencia que hoy ilegítimamente impugna el Ministerio de Interior y Policía, fue el resultado de la correcta valoración positiva de todos los elementos de pruebas aportados por el ciudadano JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD a través de los cuales se acreditaba; la arbitrariedad el consecuente atropello a los derechos fundamentales de la igualdad la buena administración, derivados del desconocimiento del Ministerio de Interior y Policía del monto pagado para la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, realizado el once (11) de enero de 2024, un día después de anunciada la gracia para tales fines, según recibos de ingresos emitidos por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA números 5894099590(RD\$3,265.00), 589409960 RD\$5,045.00), 589409961 (RD\$805.00) por el hoy accionado (Ver copias de los recibos de ingresos de los pagos para la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego en el anexo No. 3 del recurso de amparo interpuesto 05 de marzo de 2024 que se encuentra en el anexo 1).

Es importante resaltar que, desde hace alrededor de VEINTE Y UN AÑOS), es decir, desde el 22 de enero del año DOS MIL DOS (2002) el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano JOSE JOAQUIN REZES TRINIDAD posee un arma de fuego denominada Pistola marca: TANFOLIO, calibre 9101, color negra, serie AB34181, la cual ha renovado año tras año sin presentar ningún inconveniente (Ver copias de la factura de compra y las renovaciones de todas licencias en los anexos Nos. 1 y 6 del recurso de amparo interpuesto el 05 de marzo de 2024).

Honorables jueces, es de todos conocido, que a raíz de la pandemia (COVID 19) el proceso de renovación de las licencias de armas de fuego sufrió un notable retroceso en cuanto a su eficiencia y eficacia se refiere, es por ello que el 10 de enero de 2024 el PODER EJECUTIVO, informó por medio de una nota de prensa que el gobierno dominicano, a través del Ministerio de Interior y Policía había decidió otorgar; una gracia para que todos los ciudadanos que no hubiesen podido renovar su licencia, por la razón que fuere, pudieran hacerlo pagando el valor establecido en la misma, sin establecer ningún tipo de restricción en cuanto al momento en que deberían hacer el pago. (Ver copia de la publicación en el anexo No. 2 del recurso de amparo interpuesto el 05 de marzo de 2024).

Por último, es de suma importancia aclarar que el tribunal ordenó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA la renovación de la licencia, previo el cumplimiento de todos los requisitos, que de hecho cumple el hoy accionado, luego de comprobar que se realizó el pago de la renovación, es el tema sujeto a discusión, que la actuación de la institución fue arbitraria y violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y la buena administración en toda su amplitud, amén de que la recepción del pago por parte del Banco no representaba ningún daño para la administración pública, por el contrario no reconocerlo sería un pago de lo indebido, que estaría en obligación de devolverlo, so pena de que se considere un enriquecimiento sin causa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se puede verificar el punto nodal del recurso de amparo lo fue la violación al derecho fundamental a la igualdad y la buena administración por el no reconocimiento del pago efectuado, es decir que no hubo ningún otro motivo o requerimiento que impidiese efectuar la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, tal y como lo reconoce el propio Ministerio de Interior Y Policía, en los numerales 7, 8, de su solicitud de suspensión (...)

En virtud de las anteriores consideraciones, la parte demandada concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, COMPROBAR Y DECLARAR regular y válido, el presente escrito de defensa ante la solicitud de suspensión interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en favor del hoy accionado JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD, en fecha 03 de abril de 2024.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE por en virtud (SIC) de la ausencia de efecto suspensivo, según el párrafo único del artículo no. 71 de la ley 137-11, de la sentencia que RECONOCER (SIC) la restitución de los derechos fundamentales conculcados, y ordena en consecuencia la renovación de la licencia correspondiente previo cumplimiento de los requisitos, como en el caso de la especie sucede con la decisión núm. 0030-04-2024-SSEN-00286 dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, que tutelo los derechos de la igualdad y la buena administración en favor del hoy accionado JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al FONDO todos y cada uno de los argumentos expuestos por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA en su solicitud de suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2024—SSEN-00286 dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO por ser los mismos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal conforme los argumentos de hecho y derecho expuestos por la parte accionada el señor JOSE JOAQUIN REYES TRINIDAD en el cuerpo del escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados, en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 570/2024, de notificación de sentencia a la parte demandante, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez, alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el Ministerio de Interior y Policía en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 225/2024, de notificación del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución a la parte demandada, señor José Joaquín Reyes Trinidad, instrumentado por el ministerial César Johanser Félix Acosta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de defensa depositado en el Centro Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó cuando el señor José Joaquín Reyes Trinidad solicitó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, acogándose a la gracia otorgada por el Poder Ejecutivo, hecha pública mediante nota de prensa de ese ministerio, del diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha gracia, los ciudadanos podrían renovar su licencia, pagando los valores en ella establecidos.

Alegando que le fue negada la renovación de su licencia por parte del ministerio, no obstante haber pagado los valores consignados en la comunicación que otorgaba la gracia, el referido señor interpuso una acción de amparo, el cinco (5) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), en procura de que le fuera otorgada la renovación de su licencia, acción que fue acogida por la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), tras considerar que la oposición del ministerio a realizar la referida renovación de licencia vulneraba los derechos fundamentales a la igualdad y a la buena administración en contra del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con dicha decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conjuntamente con la presente demanda de suspensión de ejecución, el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024), por lo que mediante la presente decisión se procederá a conocer, únicamente, lo relativo a la señalada demanda en suspensión de ejecución

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Con respecto a la presente demanda, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos subsiguientes.

9.1. Al Tribunal Constitucional le ha sido reconocida la facultad de ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que alguna de las partes del proceso lo solicite y proceda de manera objetiva. Así se encuentra previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.2. En la especie, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia se interpone en contra de la Sentencia núm. 030-04-2024-SS-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igual sentido, se ha podido constatar que fue interpuesto un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, el cual se encuentra consecuentemente relacionado con esta demanda en suspensión en el marco del precitado artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En el caso en concreto, las partes demandantes pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la referida Sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00286, la cual acogió la acción de amparo presentada por el señor José Joaquín Reyes Trinidad.

9.4. Este tribunal constitucional analizará si en el presente caso se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, los cuales fueron indicados en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), y reiterados en la Sentencia TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020); a saber: *(i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar -en este caso, la suspensión- no afecte intereses de terceros en el proceso.*

9.5. Es oportuno advertir que la suspensión de sentencias es un tipo de medida cautelar que procura la protección provisional a un derecho o interés que resulte imposible de reivindicar o de muy difícil ejecución (TC/0234/20). En ese orden, este colegiado también ha establecido que el otorgamiento de estas medidas de suspensión “(...) *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (...)*”, por lo que tienen un carácter excepcional. (TC/0097/12; TC/0046/13; TC/0255/13; TC/00493/20).

9.6. La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de una sentencia impugnada en revisión, para evitar la eventualidad de que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. En este caso, la decisión en cuestión, acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo de referencia.

9.7. Este tribunal también afirmó en la Sentencia TC/0234/20, lo que se transcribe a continuación:

“1) (...) afirmó también este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, que (...) es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso”.

9.8. La parte demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda, y lo hace exponiendo una serie de argumentos relativos a la procedencia de la acción de amparo para solicitar la renovación de una licencia de arma de fuego y aduciendo, además, que *“la sentencia atacada otorga un carácter inexistente a la norma”*. Como se observa, estos son aspectos concernidos al fondo del recurso de revisión, pues este tipo de procedimiento constitucional no ha sido diseñado para tocar aspectos de fondo ni para analizar aspectos procedimentales o legales, por lo cual se desestiman estos medios expuestos por la parte demandante.

9.9. Por otra parte, el demandante alega que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“la ejecución de la decisión objeto de esta demanda implicaría que el Ministerio de Interior y Policía entregue, en observancia de los términos previstos en la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, una tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está legalmente capacitado para tenerla, que inclusive, no se sabe si podría causar un daño a la vida de otras personas porque no se ha hecho la evaluación psiquiátrica, lo cual podría implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.”

9.10. Por último, alega que

“[e]l presente caso presenta un perfil fáctico o jurídico similar al establecido por esta Corte Constitucional en las Sentencias TC/0375/21 y TC/0341/22 (...) En efecto, en el presente caso, al igual que en los citados, se evidencia una singular situación en la que se muestra la posibilidad de que en la ejecución de la sentencia de referencia pueda causar un daño irreparable en ostensible contradicción con la misión de este Ministerio de Interior y Policía de garantizar la seguridad ciudadana a escala nacional. El daño consistiría en una directa inobservancia del principio de juricidad, puesto que se otorgaría, sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm. 631-16, una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que no cumple, prima facie, los requisitos establecidos en la indicada ley para el otorgamiento de la misma”.

9.11. Este tribunal procederá a analizar si los argumentos aportados por la parte demandante cumplen con el requisito de que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio del dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

(...) Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión (...)

9.12. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que con la ejecución de la sentencia cuya suspensión se está exigiendo, se estaría entregando una licencia a una persona que “*no se sabe si podría causar un daño a la vida de otras personas*” agregando que el demandado no cumple con “*los requisitos establecidos en la indicada ley para el otorgamiento de la misma*”.

9.13. En ese sentido, este tribunal estima que la parte demandante no ha explicado con certeza cuál es el daño que ocasionaría la renovación de la licencia de porte y tenencia del arma propiedad del demandado; estas argumentaciones no son suficientes para que este colegiado pueda apreciar la certeza de un daño en específico, ni en contra de quien pudiera producirse, pues los argumentos presentados están basados en suposiciones, eventualidades o simples expectativas, ya que, en principio, todo aquel que posee un arma de fuego, podría en determinado momento poner en riesgo la seguridad ciudadana.

9.14. En relación con la mención de los precedentes de las Sentencias TC/0375/21 y TC/0341/22, cuya aplicabilidad en la especie aduce la parte demandante, este colegiado considera que, ciertamente, en los casos de referencia el Tribunal Constitucional, suspendió la ejecutoriedad de sentencias que por la vía del amparo habían ordenado la renovación de armas de fuego en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor de ciudadanos; sin embargo, en ambas ocasiones lo hizo por haberse demostrado que los ciudadanos involucrados en esos casos estuvieron envueltos en ilícitos penales o habían recibido condenas, por delitos, tales como heridas y golpes voluntarios y procesos en el ámbito intrafamiliar y de género, verificándose, además, en esos casos la falta de pago de los impuestos correspondientes, y la existencia de fichas registradas en el Sistema de Información Criminal (SIC) administrado por la Procuraduría General de la República.

9.15. Como se observa, la especie se trata de un escenario distinto, pues la parte demandada ha realizado el pago de los impuestos requeridos por la gracia concedida por el Poder Ejecutivo, a cuya recepción se opone el Ministerio de Interior y Policía, por lo que el ciudadano no ha podido completar los trámites subsiguientes. Además, el señor José Joaquín Reyes Trinidad, ha probado que posee el arma en cuestión desde el año dos mil dos (2002), sin presentar ningún inconveniente, y la parte demandante no ha probado que el mismo haya estado involucrado en ningún tipo de proceso o acusación penal, por lo que este tribunal concluye que los precedentes mencionados no aplican en la especie.

9.16. En conclusión, en este tipo de procedimiento constitucional, solo se debe valorar una perspectiva de daño notoria y evidente del particular, ante lo cual debemos concluir que de la revisión de los argumentos sostenidos por la parte demandante en el sustento de la presente demanda, no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus boni iuris* requerido en este tipo de apoderamiento y, por consiguiente, este tribunal estima que la demanda en suspensión no tiene apariencia de buen derecho.¹

9.17. En tal sentido, verificado el incumplimiento de uno de los requisitos básicos para la procedencia de una demanda en suspensión de ejecución de

¹ Al respecto, véase Sentencia TC/0326/23, del cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, y siendo estos concurrentes, en lo que respecta a los demás requisitos, no se hace necesario el análisis de los mismos.

9.18. Finalmente, es importante reiterar que la figura de la suspensión de las sentencias recurridas en revisión constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no se observa en el presente caso.

9.19. En esas atenciones, este tribunal constitucional considera que no se reúnen los requisitos básicos para la procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, esencialmente, el relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones del demandante,² por lo que se impone rechazar la presente demanda en suspensión de ejecución.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Ministerio de Interior y Policía, respecto de la Sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

² TC/0250/13; TC/0478/20



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia indicada en el ordinal anterior, con base en las consideraciones que figuran en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, así como a la parte demandada, José Joaquín Reyes Trinidad.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria